

ciones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que Comunico a V. E. y a V.V. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V.V. II.  
Madrid, 3 de octubre de 1981.

SANCHO ROY

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**26455** ORDEN de 29 de octubre de 1981 sobre Cooperativas de Crédito.

Excelentísimos señores:

Con el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se inicia una nueva e importante institucionalización financiera de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales que se ha continuado y completado con una serie de normas sobre expansión de oficinas, inversiones, y en general, sobre todos los aspectos que hacen referencia a una Entidad de Crédito.

En el momento actual es necesario seguir perfeccionando la normativa a través del conocimiento que aporta la experiencia, y efectuar una serie de matizaciones sobre aspectos de la calificación de determinadas Cooperativas, del cómputo de capitales mínimos, del ajuste sobre determinadas partidas del activo de las Entidades, así como realizar una ampliación de las posibilidades operativas para conseguir una mayor eficacia y flexibilidad, al permitir la emisión de certificados de depósito y la superación de determinados límites de riesgos y de participación en Empresas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número primero de la Orden de 26 de febrero de 1979, sobre Cooperativas de Crédito, por la que se desarrolla el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, queda redactado como sigue:

1.º Las Cooperativas de Crédito y las Cajas Rurales podrán solicitar del Banco de España el título de «Cooperativa calificada», cuya concesión podrá darse a conocer por las Entidades y hacerse constar en sus rúbricos y escritos.

Para solicitar dicho título será necesario que, además de acomodar su actuación a las normas de observancia obligatoria, la Entidad acredite:

- Que el tiempo de su actuación sea de cinco años, como mínimo.
- Mantener recursos propios por importe superior a 100 millones de pesetas para las Cajas Rurales y 300 millones para las restantes Cooperativas de Crédito.

Cuando una Cooperativa de Crédito o Caja Rural esté constituida exclusivamente por Entidades de Crédito Cooperativo, y todas y cada una de éstas tengan un tiempo mínimo de actuación de cinco años, que haya sido satisfactoria a juicio del Banco

de España, el tiempo mínimo a que se refiere el apartado a) de este número, podrá reducirse a su mitad.

Segundo.—El párrafo 3 del número 10 de la citada Orden de 26 de febrero de 1979, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Para las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales ya constituidas, que venían funcionando como establecimiento de crédito, el cómputo de los capitales mínimos a que hace referencia el número anterior y el de las aportaciones obligatorias individuales al capital podrá realizarse teniendo en cuenta el valor de las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social que los socios hayan efectuado a la Cooperativa.»

Tercero.—Se amplía hasta el 1 de marzo de 1983 el plazo a que se refiere el apartado d) del número 19 de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1979 para efectuar el ajuste del importe contable de la cartera de valores de renta variable y las de inmovilizaciones en edificios mobiliarios e instalaciones respecto al capital y reservas de cada Entidad.

Cuarto.—El párrafo cuarto del número 8.º de la Orden del Ministerio de Economía de 2 de julio de 1980, por la que se regula la expansión de Cooperativas de Crédito, queda redactado como sigue:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, durante el período transitorio de ajuste a que se refiere el apartado d) del número 19 de la Orden de 26 de febrero de 1979, tanto en el supuesto de que el exceso sobre los recursos propios se produzca por el valor contable del inmovilizado (inmuebles, mobiliario, instalaciones y valores de renta variable), como en el caso de que dicho exceso sea originado por el valor en libros de los inmuebles, mobiliarios e instalaciones, el Banco de España, previa solicitud de la Entidad afectada, podrá fijar la capacidad de expansión que considere oportuno a la vista de la importancia del exceso de recursos propios y del programa de reducción del mismo que presente la Cooperativa de Crédito interesada.»

Quinto.—Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales «calificadas» cuyos capitales desembolsados y coeficientes de garantía hayan alcanzado los límites mínimos exigidos, quedan autorizados para emitir certificados de depósito representativos de imposiciones a plazo fijo con sujeción a cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1969 y 17 de enero de 1981.

Sexto.—Se autoriza al Banco de España para:

a) Establecer a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales límites máximos para el conjunto de avales y demás créditos de firma que concedan, límite que podrá ser distinto en función de la clase de Cooperativa de Crédito, de los recursos propios de cada Entidad y de las características de los riesgos contraídos. Este límite no podrá ser rebasado sin autorización del Banco de España.

b) Conceder autorizaciones específicas para que las Cajas Rurales puedan exceder del límite de participación del 30 por 100 establecido en el apartado 2.4 del número 16 de la Orden de 26 de febrero de 1979 según la redacción dada por la Orden de 4 de diciembre de 1980.

Lo que comunico a V.V. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.V. EE.

Madrid, 29 de octubre de 1981.

GARCIA DIEZ

EXCMOS. SEÑ. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26088** ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se aprueba la relación de funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil. (Continuación.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 864/1984, de 9 de abril, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre del mismo año,

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil, referida al 31 de diciembre de 1980.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante este Ministerio de la Presidencia (Dirección General de la Función Pública, Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y Programación de Efectivos, Ayala, 5, Madrid 11) las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a sus respectivos datos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—El Ministro de la Presidencia, P. D., el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.